

VOTO PARTICULAR FORMULADO POR LA MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TESIN-03 y 19/2016 INC ACUMULADOS.

Con fundamento en el artículo 11, fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, me permito formular voto particular, en los expedientes citados al rubro, en virtud de que no coincido con el criterio mayoritario que aprobó dicha sentencia, ni con su punto resolutivo que determina el **SOBRESEIMIENTO** de los recursos de inconformidad interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y MORENA, por actualizarse la causal prevista en el artículo 43 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

La determinación que adopto, se sustenta en la posición que tiene este Tribunal como autoridad garante de derechos y responsable de vigilar y exigir el cumplimiento de obligaciones con apego a los principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional, en este caso, que las autoridades electorales al emitir sus decisiones lo hagan en estricto apego a la normatividad aplicable al caso.

En el caso concreto, los representantes de los Partidos de la Revolución Democrática y MORENA, impugnaron el acuerdo **BDG/ESP/002/003** de fecha 8 de junio de 2016, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Badiraguato, Sinaloa, mediante el cual se aprobó la expedición y entrega de constancia de mayoría relativa a la planilla de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, que acredita como regidora electa a la C. Amada Monzón Medina, aduciendo que la separación de su cargo fue 75 días antes de la elección y no 90, como señalan los artículos 115 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 16 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Sinaloa.

Señalamiento de los promoventes que exponen genera se deje sin efecto la candidatura a Regidora Propietaria de la C. Amada Monzón Medina. Lo que a criterio de esta juzgadora, contrario a la determinación de la mayoría, la causa que los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática y MORENA, hicieron de nuestro conocimiento mediante la presentación y posterior admisión de los recursos de inconformidad **TESIN-03/2016 INC Y TESIN-19/2016 INC ACUMULADOS, debió analizarse la Litis planteada y resolverse**, pues se advierte en los presentes recursos, que el acto controvertido recae en una **ACCIÓN TUTITIVA DE INTERÉS PÚBLICO**.¹

Debe precisarse que si bien, el artículo 43 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, señala como causal de sobreseimiento que "*I. El promovente se desista expresamente por escrito*", dicho numeral no puede ser analizado ni interpretado de forma aislada, pues dicha postura sería contraria al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 de la Constitución Local, en estricto apego a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad,

¹ **DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.** De la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, bases I, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 62 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, teniendo presentes los principios que rigen el sistema electoral mexicano, sustantivo y procesal, así como la naturaleza y fines de los partidos políticos, se arriba a la conclusión de que, cuando un partido político promueve un medio de impugnación, en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, resulta improcedente su desistimiento, para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los mencionados principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal. Por tanto, el partido político demandante no puede desistir válidamente del medio de impugnación promovido, porque no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que exista alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, del medio de impugnación.

máxima publicidad, objetividad y paridad de género, propios del ejercicio de nuestra función jurisdiccional. Legalidad, que debe garantizar en todo momento y su espectro más amplio, los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Cuestión que esta juzgadora no advierte superada en el análisis de la presente sentencia. Lo anterior en razón de que existe criterio jurisprudencial, que de conformidad a los principios que rigen el sistema electoral mexicano, sustantivo y procesal, así como la naturaleza y fines de los partidos políticos, establece que, cuando un partido político promueve un medio de impugnación, en materia electoral en ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, resulta improcedente su desistimiento para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la Litis, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los mencionados principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal.

Del análisis de constancias que obran en el expediente, advierte esta juzgadora, que se está ante una posible vulneración al interés público de los gobernados, así como una violación a preceptos y principios constitucionales. Lo anterior en razón de que la Litis versa sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad que todas las personas que pretendan ocupar un cargo de elección popular deben de cumplir, cuya regulación se encuentra en los artículos 115 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 16 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Así también, debe precisarse que si bien la sentencia en el **Considerando Sexto**, cita la tesis; **ELEGIBILIDAD DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD²**, fue interpretada y aplicada de forma parcial, pues en dicho criterio, señala que:

"Luego, si la asignación de regidurías plurinominales se hace a favor de ciertas personas que se estima son inelegibles por no cumplir con los requisitos previstos en la norma para ocupar dicho puesto de representación popular, es obvio que dicho acto bien puede ser calificado de ilícito o injusto, ya que es jurídicamente inadmisibles, que se declare munícipe electo a quien no cumple con los requerimientos legalmente previstos para ello".

Criterio que es acorde a la postura de esta juzgadora, pues el presente voto particular tiene su génesis, en que resulta jurídicamente inadmisibles que se declare regidora electa y ocupe el cargo, a quien eventualmente no cumpla con los requisitos Constitucionales y legalmente previstos para ello.

Requisitos Constitucionales de Elegibilidad, que protegen el interés público de la sociedad, y que obligan a esta juzgadora a realizar la siguiente reflexión; el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad es de interés público, primeramente dado su regulación Constitucional, y corroborado con la revisión de su cumplimiento que realizan los Consejos Electorales de oficio en dos momentos distintos.

² De la interpretación de los artículos 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 247 del Código Electoral del Estado de Morelos, se desprende que el recurso de inconformidad resulta ser la vía para impugnar cuestiones de elegibilidad alegadas en el momento o etapa en que se realice la asignación respectiva por parte del órgano administrativo electoral correspondiente, en consecuencia, también es la vía para combatir las constancias de asignación de regidores de representación proporcional que se hayan otorgado indebidamente, toda vez que el adverbio de modo utilizado en el precepto legal en comento *_indebidamente_* se origina de la contracción de las voces *de manera indebida*, que a su vez, significan *ilícito, injusto y falto de equidad*. Luego, si la asignación de regidurías plurinominales se hace a favor de ciertas personas que se estima son inelegibles por no cumplir con los requisitos previstos en la norma para ocupar dicho puesto de representación popular, es obvio que dicho acto bien puede ser calificado de ilícito o injusto, ya que es jurídicamente inadmisibles, que se declare munícipe electo a quien no cumple con los requerimientos legalmente previstos para ello; en consecuencia, es indiscutible que un acto como el apuntado es susceptible de ser impugnado a través del recurso de inconformidad, en virtud de que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos, e incluso indispensables para su ejercicio del mismo, no puede soslayarse su impugnación.

Con meridiana claridad, se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pretende garantizar que la sociedad tenga certeza que las personas que ocuparan los cargos de elección popular del municipio al que pertenezcan, cumplan con los requisitos constitucionales referidos, de ello, el imperativo de la autoridad electoral en revisar de oficio el cumplimiento de dichos requisitos en dos momentos distintos.

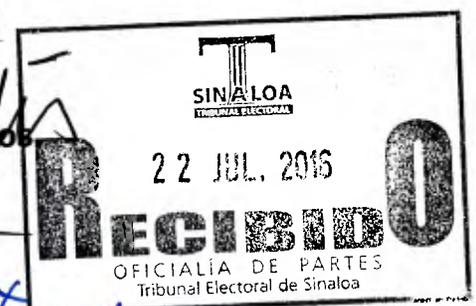
Por tanto, los partidos políticos actores no puede desistirse válidamente de los medios de impugnación promovidos sobre cuestiones de interés público, porque no son titulares únicos del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la sociedad, lo cual implica que este órgano jurisdiccional debe continuar la instrucción de los recursos, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito. Criterio similar ha sostenido este Tribunal en expediente **TESIN-01/2016 PSE**.

Esta juzgadora reitera y concluye que, **es de interés público que la sociedad tenga certeza que el candidato electo al cargo de Regidor, cumpla con los requisitos de elegibilidad exigidos por la Constitución y la Ley.**

Culiacán, Sinaloa, a 22 de julio de 2016.


Verónica Elizabeth García Ontiveros
Magistrada

22 JUL '16 13:01



*Recibo Voto Particular
 (5 fojas) Verónica
 Lic. Víctor León Castro.*